

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2732/2021

Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución

10/02/2022



Palabras clave

Empresas de seguridad privada, licencias, archivos, Ley de Archivos, denuncias

Solicitud

La entonces solicitante realizó un total de 7 requerimientos al *sujeto obligado*, relacionados con empresas de seguridad privada, de los años 1997 a 2021.

Respuesta

El *sujeto obligado* manifestó que, de acuerdo a su catálogo de disposición documental, únicamente podría proporcionar información de los años 2018 a 2021, salvo en el caso de la información relacionada con permisos revocados, en donde además, brindó información del año 2017. Todo ello, respecto de 6 requerimientos. De un requerimiento más, se declaró incompetente y orientó a presentar una solicitud de acceso a la información ante el supuesto sujeto obligado competente.

Inconformidad de la Respuesta

De manera esencial, los agravios hechos valer consistieron en una presunta respuesta incompleta y en una supuesta mala orientación, derivado de la declaratoria de incompetencia del *sujeto obligado*.

Estudio del Caso

En primer lugar, se consideró que el *sujeto obligado* atendió parcialmente el contenido del artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, toda vez que únicamente consta la respuesta de un área, la Subdirección de Organización y Coordinación Institucional, aun y cuando de la revisión de Manual Administrativo correspondiente se advierte que existen, al menos, otras 9 áreas que pudieran contar con la información. Por ello, el agravio respectivo se calificó como **PARCIALMENTE FUNDADO**.

En segundo lugar, y por cuanto hace a la supuesta mala orientación, se concluyó que, en efecto, el *sujeto obligado* no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto del número de denuncias presentadas en contra de empresas de seguridad privada o sus elementos, sino que ello le corresponde a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tal como lo precisó el *sujeto obligado*.

No obstante, el agravio respectivo se consideró, de igual manera, como **PARCIALMENTE FUNDADO**, toda vez que se concluyó que el *sujeto obligado* debió generar un nuevo folio, situación que no aconteció.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta

Efectos de la Resolución

Al *sujeto obligado* se le ordenó realizar lo siguiente: **1.** Turnar la solicitud a todas las áreas que pudieran resultar competentes para pronunciarse respecto de la solicitud; y **2.** Generar un nuevo folio, a efecto de que la Fiscalía General de Justicia de pronuncie al respecto.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2732/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: BENJAMÍN EMMANUEL GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 10 de febrero de 2022¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, a la solicitud de información número **090163421000285**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	8
CONSIDERADOS	9
PRIMERO. Competencia	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia	9
TERCERO. Agravios y pruebas	11
CUARTO. Estudio de fondo	12
QUINTO. Orden y cumplimiento	24
RESUELVE	25

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u Órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El 16 de noviembre, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090163421000285**, mediante la cual requirió de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** lo siguiente:

“Solicito el número de empresas de seguridad privada con registro y/o permiso de operación en la Ciudad de México, por año de 1997 a 2021 (corte más reciente disponible), así como el número de elementos de seguridad privada con permiso y/o licencia para operar, también anual de 1997 a 2021 (corte más reciente disponible).

Solicito el listado del marco jurídico vigente en materia de seguridad privada, señalando el año de la última modificación o publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o el DOF.

Solicito además el número de quejas o denuncias ante Ministerio Público contra empresas de seguridad privada y/o sus elementos, también anual de 1997 a 2021 (corte más reciente disponible).

Solicito el número de permisos revocados anual, de 1997 a 2021. Así como se me indique cuáles son las 5 principales causas para revocar un permiso durante el periodo de referencia.

Solicito el nombre de las Cinco empresas de seguridad con mayor número de elementos en activo de 1997 a 2021. Indicando el estado de fuerza o número de elementos registrados por año durante el periodo de referencia” (sic)

1.2. Respuesta. El 3 de diciembre, mediante oficio identificado con la clave **SSC/DEUT/UT/5286/2021**, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* dio respuesta a la solicitud de mérito, en los términos esenciales siguientes:

“[...]”, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, dieron respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, por medio del oficio sin número de fecha 30 de noviembre del 2021, respectivamente, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

Así mismo, anexo a dicho oficio, el *sujeto obligado* adjuntó aquel de fecha 30 de

noviembre, suscrito por el Subdirector de Organización y Coordinación Institucional, en el cual manifestó esencialmente lo siguiente:

“[...] Solicito el número de empresas de seguridad privada con registro y/o permiso de operación en la Ciudad de México, por año de 1997 a 2021 (corte más reciente disponible)’.

Se envía los datos correspondientes, con información de cuatro años, de acuerdo al catálogo de disposición documental:

2018	2019	2020	2021
883	935	1,055	1,138

El número de elementos de seguridad privada con permiso y/o licencia para operar, también anual de 1997 a 2021 (corte más reciente disponible).

Se envía los datos correspondientes, con información de cuatro años, de acuerdo al catálogo de disposición documental:

2018	2019	2020	2021
18,102	17,595	17,907	17,544

Solicito el listado del marco jurídico vigente en materia de seguridad privada, señalando el año de la última modificación o publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o el DOF.

LEGISLACIÓN	ÚLTIMAS REFORMAS
LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL	18 DE DICIEMBRE DE 2014
REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL	29 DE AGOSTO DE 2016

MANUAL DE NORMAS TÉCNICAS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL	25 DE ABRIL DE 2017
LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	12 DE JUNIO DE 2019

Solicito además el número de quejas o denuncias ante Ministerio Público contra empresas de seguridad privada y/o sus elementos, también anual de 1997 a 2021 (corte más reciente disponible).

Por lo que hace a este punto, esta Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Institucional, hace de su conocimiento que no es posible atender a su petición, en virtud de que se encuentra fuera de las atribuciones de esta unidad administrativa. En vías de orientación se sugiere se canalice este punto de su solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Solicito el número de permisos revocados anual, de 1997 a 2021.

De acuerdo al catálogo de disposición documental del área de sanciones, la vigencia de sus expedientes es de 05 años, por lo que se anexa la siguiente información.

Se envía número de permisos revocados de los últimos cinco años.

2017	2018	2019	2020	2021
0	13	27	7	8

Así como se me indique cuáles son las 5 principales causas para revocar un permiso durante el periodo de referencia.

Con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, se enuncia el precepto legal, de causas de revocación de permisos.

Artículo 53.- Son causas de revocación las siguientes:

- I. El titular del permiso, autorización o licencia, que no efectúe el pago de los derechos correspondientes por la expedición o revalidación;
- II. Cuando se exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría;
- III. Asignar elementos operativos o de apoyo, para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada, sin que éstos cuenten con la licencia vigente o en trámite, expedida por la Secretaría;
- IV. Cuando el titular del permiso, autorización o licencia no subsane las irregularidades que originaron la suspensión temporal, y
- V. Transgredir lo previsto en los artículos 33 y 34 de esta Ley.

Artículo 33.- Los prestadores de servicio deberán acreditar ante la Secretaría que cuentan con póliza general vigente de fianza de fidelidad patrimonial para cubrir el pago de la responsabilidad pecuniaria derivada de la eventual comisión de delitos por personal operativo dependiente de los prestadores de servicio, en agravio de la persona de las prestatarias o de sus bienes o de terceros.

Artículo 34.- Los prestadores de servicios deberán acreditar ante la Secretaría que cuentan con póliza global de seguro de responsabilidad civil para garantizar el pago de daños causados a terceros durante la prestación de los servicios que les sean contratados.

Solicito el nombre de las Cinco empresas de seguridad con mayor número de elementos en activo de 1997 a 2021. Indicando el estado de fuerza o número de elementos registrados por año durante el periodo de referencia.'

Se remite la información solicitada, con referencia de cuatro años, de acuerdo al catálogo de disposición documental.

No	EMPRESAS AÑO 2018	ELEMENTOS
1	COMPañÍA MEXICANA DE TRASLADO DE VALORES, S.A. DE C.V.	1883
2	PROMOTORA AVIV, S.A. DE C.V.	1653
3	INTER-CON SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.	1250
4	SERVICIO PAN AMERICANO DE PROTECCIÓN, S.A. DE C.V.	1241
5	SEGURITEC TRANSPORTE DE VALORES, S.A. DE C.V.	581

No	EMPRESAS AÑO 2019	ELEMENTOS
1	COMPañÍA MEXICANA DE TRASLADO DE VALORES, S.A. DE C.V.	1954
2	PROMOTORA AVIV, S.A. DE C.V.	1689
3	SERVICIO PAN AMERICANO DE PROTECCIÓN, S.A. DE C.V.	1217
4	INTER-CON SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.	788
5	SEGURITEC TRANSPORTE DE VALORES, S.A.	655

No	EMPRESAS AÑO 2020	ELEMENTOS
1	COMPañÍA MEXICANA DE TRASLADO DE VALORES, S.A. DE C.V.	1952
2	PROMOTORA AVIV, S.A. DE C.V.	1807
3	SERVICIO PAN AMERICANO DE PROTECCIÓN, S.A. DE C.V.	1187
4	INTER-CON SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.	659
5	SEGURITEC TRANSPORTE DE VALORES, S.A.	624

No	EMPRESAS AÑO 2021	ELEMENTOS
1	PROMOTORA AVIV, S.A. DE C.V.	1865
2	COMPañÍA MEXICANA DE TRASLADO DE VALORES, S.A. DE C.V.	1833
3	SERVICIO PAN AMERICANO DE PROTECCIÓN, S.A. DE C.V.	1098

4	INTER-CON SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.	561
5	TECNOVAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	557

Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar” (sic)

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 17 de diciembre, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“No estoy conforme con la respuesta, no se me explica dónde se concentra la información para los años previos a 2018, ni se me orienta sobre a dónde dirigirme para obtener la información, o si el área puede recopilar la información. Esta misma información para el ámbito federal si me fue remitida para todo el periodo solicitado 1997-2021.” (sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha **10 de enero de 2022**, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, y después de realizar una búsqueda en la Unidad de Correspondencia de este órgano garante, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el correo electrónico respectivo,

no se localizó promoción alguna ni del *sujeto obligado* ni de la parte recurrente tendente a desahogar el requerimiento señalado en el punto anterior, razón por la cual se tuvo por precluido el derecho respectivo.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha **10 de febrero de 2022**, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de fecha **10 de enero de 2022**, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

²“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas

I. Solicitud. Tal como ya fue precisado, el 16 de noviembre la ahora recurrente realizó, al *sujeto obligado*, un total de 7 requerimientos de información relacionada con empresas de seguridad privada, esencialmente de los años 1997 a 2021.

II. Respuesta del *sujeto obligado*. El *sujeto obligado*, en respuesta, remitió a la ahora recurrente el oficio identificado con la clave **SSC/DEUT/UT/5286/2021**, así como el diverso de fecha 30 de noviembre, en los cuales proporcionó, de manera esencial, información de los últimos 4 años.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se advierte que la ahora recurrente pretende señalar como agravios el hecho de que, de manera presunta, recibió información incompleta, así como una presunta mala orientación del *sujeto obligado*, derivado de una supuesta incompetencia, causales de procedencia del recurso de revisión contenidos en el artículo 234, fracciones IV y III, respectivamente, de la *Ley de Transparencia*.

V. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* y aquellas obtenidas de la *Plataforma*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su

competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.³

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, de manera presunta, emitió una respuesta incompleta y orientó de manera incorrecta, derivado de su presunta incompetencia.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo. Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁴ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

⁴ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

III. Caso Concreto. Como ya fue precisado en páginas anteriores, la ahora recurrente señaló como agravios, esencialmente, dos: por un lado, la supuesta entrega de información incompleta y, por el otro, la mala orientación derivado de la declaratoria de incompetencia del *sujeto obligado*.

En este sentido, y por cuestión de método, se analizará cada uno de ellos conforme a lo siguiente:

a. Supuesta entrega de información incompleta

La entonces solicitante requirió información relacionada con empresas que prestan servicios de seguridad privada, durante el periodo de 1997 a 2021.

Como respuesta, el *sujeto obligado* proporcionó información únicamente de los años 2018 a 2021, salvo en el caso de aquella relacionada con el número de permisos revocados, en donde, además, brindó información del año 2017.

Lo anterior, toda vez que, como lo manifestó en su respuesta, “existe un catálogo de disposición documental, mismo que señala la vigencia de la información que se procesa en esta Dirección [...], motivo por el cual se debe precisar que de acuerdo al catálogo de disposición documental, debe tener una vigencia de 04 años en esta área, lo que implica que sólo se brindará la información del periodo del año 2018 al mes que corre [...]” (sic).

Ante ello, se inconformó la ahora recurrente, en cuyo recurso de revisión precisó que no le fue explicado dónde “se concentra la información para los años previos a 2018”.

Desde esta lógica, conviene señalar lo que establece la Ley de Archivos de la Ciudad de México, en cuyo artículo 8^o⁵ precisa que los sujetos obligados deben producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo⁶ sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes.

El artículo 12, por su parte, establece, entre otras, los siguientes deberes a cargo de los sujetos obligados:

⁵ Salvo precisión en contrario, los artículos citados en el presente apartado corresponden a la Ley de Archivos de la Ciudad de México.

⁶ El artículo 4^o, fracción XXV define a los documentos de archivo de la siguiente manera: “Aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias, atribuciones o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental y que encuentra pleno sentido al relacionarse con otros documentos para formar expedientes;”

- Identificar, clasificar, ordenar, describir y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean;
- Integrar los documentos en expedientes a partir de un mismo asunto, actividad o trámite; y
- Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos.

Así mismo, el artículo 15 indica que los sujetos obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus archivos con el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, descripción, valoración y disposición documental.

Más adelante, el artículo 36 consagra que cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración,⁷ el cual tiene, entre otras, las funciones siguientes:

- Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;
- Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de los documentos que resguarda, así como a cualquier persona interesada, de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;

⁷ De acuerdo con el artículo 4°, fracción V, el archivo de concentración es aquel “integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental”.

- Conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;
- Participar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los criterios de valoración y disposición documental;
- Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- Identificar las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos suficientes para ser transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados; y
- Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean los valores evidenciales, testimoniales e informativos que se determinen para su ingreso al archivo histórico que corresponda.

Por otro lado, el diverso 47 precisa que los sujetos obligados deberán establecer, en su programa anual, los procedimientos para la generación, administración, uso, control y migración de documentos electrónicos, así como planes de preservación y conservación de documentos a largo plazo que contemplen la migración, la emulación o cualquier otro método de preservación y conservación de los documentos de archivo electrónicos.

Para ello, deberán contar con una Plataforma de Digitalización de Archivo Físico que les permita digitalizar, organizar, acceder, consultar de manera accesible, llevar a cabo la valoración y disposición documental, su conservación, así como la baja documental, según se desprende del artículo 48.

Bajo esta misma línea, el numeral 65 establece que los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de los documentos y de la información que en ellos se contiene, independientemente del soporte documental en que se encuentren.

Ahora bien, precisado lo anterior, conviene recordar que el *sujeto obligado* proporcionó la información solicitada de los años 2018 a 2021, con la anotación realizada respecto del año 2017.

No obstante, si bien es cierto que la propia Ley de Archivos establece lo que se denomina ciclo vital,⁸ no menos lo es que, a consideración de este *órgano garante* el *sujeto obligado* dio atención parcial a la solicitud, al no observar de manera cabal el contenido del artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, esto es, que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen **a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

Lo anterior es así toda vez que de la respuesta proporcionada a la solicitud se desprende que la única área que se pronunció al respecto fue la Subdirección de Organización y Coordinación Institucional, aun y cuando de la propia respuesta se advierte que, supuestamente, fue emitida por la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Institucional.

⁸ El artículo 4°, fracción XIV define “Ciclo vital” de la siguiente manera: “A las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico”.

Así, y en razón que se llevó a cabo el análisis del Manual Administrativo del *sujeto obligado*, identificado con la clave **MA-05/260221-D-SSC-09/010320**, este *Instituto* advierte que existen otras áreas que pudieran resultar competentes, tales como las que se enlistan a continuación:

Área	Facultad de la que deriva presunta competencia, de acuerdo al Manual Administrativo citado
Subsecretaría de Desarrollo Institucional	-Dirigir el Registro de Personas y Empresas de Seguridad Privada
Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza	-Establecer los requisitos, lineamientos, estándares y criterios que deben reunir los procesos de evaluación requeridos para el ingreso o permanencia del personal de las empresas de seguridad privada
Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Institucional	-Implementar programas de vigilancia, supervisión y regularización a las personas físicas y morales que realizan servicios o actividades de seguridad privada -Instrumentar el Registro de la Seguridad Privada Supervisar el sistema de recepción de quejas y denuncias relativas a empresas de seguridad privada y su personal
Dirección Ejecutiva de Seguridad Privada	-Coordinar el procedimiento de registro de empresas de seguridad privada, atendiendo las solicitudes para la obtención de permiso, autorización, licencia o su revalidación
Subdirección de Registro de Empresas y Personal	-Autorizar los procedimientos para el registro y control de personas físicas y morales, y del personal que presta servicios de seguridad privada -Supervisar los dictámenes de procedencia o improcedencia de registro para autorizar a personas físicas y morales que realicen la prestación de servicios de seguridad privada

	-Supervisar la aplicación de los procesos para el otorgamiento, revalidación o cancelación de constancias de registro para integrar y/o mantener a las empresas que brindan servicios de seguridad privada
Jefatura de Unidad Departamental de Revalidación y Permisos	-Inspeccionar la actualización del padrón de los prestadores de servicios o realizadores de actividades de seguridad privada
Subdirección de Supervisión y Sanciones	-Coordinar la elaboración de un sistema de control e identificación de quejas y denuncias en materia de seguridad privada
Jefatura de Unidad Departamental de Sanciones	-Supervisar la elaboración de proyectos de resolución derivados del procedimiento administrativo de visitas de verificación, ordenadas a personas físicas o morales, que prestan servicios o realicen actividades de seguridad privada
Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Empresas de Seguridad Privada	-Desarrollar un sistema de control para el registro y seguimiento de expedientes de visitas de verificación y supervisión, que permita conocer el desarrollo del procedimiento respectivo

Derivado de ello, y toda vez que no se advierte pronunciamiento alguno de las unidades administrativas señaladas, este *órgano garante* considera que el agravio relativo resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

Lo anterior toda vez que, si bien el *sujeto obligado* sí emitió un pronunciamiento categórico respecto de los años 2017 o 2018 a 2021, lo cual no fue motivo de agravio, **sí fue omiso en llevar a cabo la remisión a dichas áreas, a efecto de que se pronunciaran en torno a los años 1997 a 2017 o 2018, según el caso.**

b. Presunta mala orientación, derivada de la supuesta incompetencia del sujeto obligado

Por cuanto hace al segundo de los agravios, el relativo a la presunta incompetencia del *sujeto obligado* y, por consiguiente, la supuesta mala orientación, conviene precisar, en un primer momento, cuáles son las atribuciones con las que cuenta, por lo que resulta prudente traer a colación el contenido del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual consagra, entre otras, las siguientes facultades a dicho sujeto obligado:

- Realizar las acciones que garanticen el derecho a la seguridad ciudadana, dirigidas a salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas frente a riesgos y amenazas; la prevención y contención de las violencias, de los delitos e infracciones y el combate a la delincuencia;
- Desarrollar los programas e implementar las políticas públicas establecidas por la persona Titular de la Jefatura que le competan en materia de Seguridad Ciudadana, así como las acciones que le corresponda realizar como autoridad integrante del Consejo, del Gabinete, de los Órganos de Coordinación y de los de Participación Ciudadana y Consulta;
- Formular y proponer las políticas públicas, estrategias y mecanismos en la materia para su implementación en el ámbito local;
- Conformar los sistemas de información y registro de datos que se requieran, destinados a obtener, analizar, procesar, evaluar, difundir e intercambiar información con las autoridades competentes en materia de Seguridad Ciudadana;

- Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los mecanismos para suministrar información a la Plataforma de Seguridad Ciudadana y al Sistema Nacional que le competan, mediante la integración de bases de datos; y
- Autorizar, evaluar, controlar, supervisar y registrar los servicios de seguridad privada, conforme a las disposiciones aplicables.

De ello, se advierte por cuanto hace al requerimiento consistente en “[...] Solicito además el número de quejas o denuncias ante Ministerio Público contra empresas de seguridad privada y/o sus elementos, también anual de 1997 a 2021 (corte más reciente disponible).” (sic), en efecto, el *sujeto obligado* carece de competencia para pronunciarse al respecto, frente a lo cual señaló, de manera correcta, que el sujeto obligado que podría detentar dicha información era la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Lo anterior fue un acierto, toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dicha organismo constitucional autónomo es sobre quien recae **la rectoría y conducción de la Institución del Ministerio Público.**

Sumado a ello, el artículo 9° de la ley orgánica de referencia establece como fines del Ministerio Público de la Ciudad de México, entre otros, los siguientes:

- Conducir y coordinar la investigación, así como, resolver sobre el ejercicio de la acción penal sobre los delitos materia de su competencia;
- Otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla;

- Colaborar con las autoridades Federales y Locales en materia de seguridad y procuración de justicia, así como para la prevención del delito; y
- Proponer la política criminal y el plan correspondiente en el ámbito local.

Además de ello, la misma ley establece, en su artículo 15, que **las denuncias o querellas** serán recibidas por el Ministerio Público, las que pueden ser presentadas de manera oral, escrita o a través de medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología.

Y más aún, el Código Nacional de Procedimientos Penales consagra **como una obligación** del Ministerio Público, el recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito, según se advierte de su artículo 131, fracción II.

No obstante, si bien el *sujeto obligado* precisó de manera correcta a la institución que podría contar con la información, fue omiso en atender el contenido del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, en correlación con el Criterio 03/21, de título “Remisión de solicitudes. Situación en las que se configura la creación de nuevos folios”, emitido por este *Instituto*, esto es, **generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento de la persona solicitante, toda vez que el sujeto obligado presuntamente competente corresponde a la Ciudad de México.**

Por lo tanto, lo jurídicamente válido hubiera sido que el *sujeto obligado* remitiera la solicitud de acceso a la información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, **previa generación de un nuevo folio**, e hiciera del conocimiento de la persona solicitante dicha situación.

Así, por las razones y motivos expuestos, las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* estiman que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, se le ordena lo siguiente:

- Turne la solicitud de acceso a la información a, por lo menos, las áreas siguientes: Subsecretaría de Desarrollo Institucional, Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Institucional, Dirección Ejecutiva de Seguridad Privada, Subdirección de Registro de Empresas y Personal, Jefatura de Unidad Departamental de Revalidación y Permisos, Subdirección de Supervisión y Sanciones, Jefatura de Unidad Departamental de Sanciones y Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Empresas de Seguridad Privada, a efecto de que las mismas lleven a cabo una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, con especial énfasis en aquella generada durante los años 1997 a 2017**.

- Remita la solicitud de acceso a la información, **previa generación del folio respectivo**, a la Fiscalía General de Justicia la Ciudad de México.

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que

comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de febrero de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**